



OIR-TSE-97-XI-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas con nueve minutos del cinco de diciembre dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 22 de noviembre de 2023, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Número de solicitudes de inscripción de candidaturas a miembros de concejos municipales para el proceso electoral 2024, especificando: a) partido político que postula, b) nombres de las candidaturas postuladas y posiciones, especificando si son propietarios o suplentes, c) fecha de presentación.

Por cada solicitud de inscripción presentada de candidaturas a miembros de concejos municipales para el proceso electoral 2024 brindar la siguiente información: 1) fecha de la resolución que analiza la admisibilidad de la solicitud, 2) especificar la decisión adoptada por la Junta Electoral Departamental, es decir, si la solicitud fue: a) admitida, b) prevenida y que se especifiquen los motivos de la prevención, c) inadmitida o rechazada especificando la figura jurídica por la cual se rechazó (vgr. improcedencia, inadmisibilidad, improponibilidad) y los motivos que la fundamentaron o d) si la decisión fue admitirla e inscribir las candidaturas postuladas; 3) en caso que corresponda, fecha de presentación de escrito de subsanación de las prevenciones o de presentación de escrito de apelación u otro recurso interpuesto en contra de la decisión de inadmisibilidad o cualquier otra categoría de rechazo utilizada; 4) fecha de la resolución que analizó la subsanación o el recurso, especificando la decisión adoptada por la JED y las razones que las fundamentaron.

En todos los casos, copia simple de las resoluciones antes relacionadas o, en caso de estar publicadas, el enlace al sitio web correspondiente.

Asimismo, por cada solicitud de inscripción que haya sido admitida e inscrita por la JED, especificar si contra la misma se interpuso recurso de nulidad de inscripción o de apelación, especificando: a) número de recursos interpuestos; b) quienes interpusieron cada uno de esos recursos, c) decisión de la JED sobre el examen de admisibilidad del recurso, especificando si se admite o se rechaza, en este último

caso especificando los motivos para el rechazo, d) en el caso de las nulidades de inscripción admitidas: i) si se abrió a pruebas o se omitió el plazo probatorio y ii) la decisión final del recurso, es decir, si se confirmó la decisión que se pretendía controlar o si se revirtió la decisión y como se resolvió en cada caso de haberse revertido la decisión, e) en el caso de las apelaciones admitidas: i) si fue formalmente admitida o de hecho, ii) la decisión que adoptó el TSE para resolverla y la fecha en que la emitió, estableciendo las razones para ello. En todos los casos, si luego de finalizadas todas las etapas en sede electoral, se acudió ante otra instancia judicial, como la Sala de lo Constitucional o la de lo Contencioso Administrativo.

II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

III. Derecho de acceso a la información y sus límites.

1. De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ser restringido cuando se trata de acceder a información confidencial, reservada o ser inexistente por haberse generado o estar en proceso de generación.
2. Como parte del trámite interno, el artículo 70 de la LAIP que dispone que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que posea o pueda poseer la información con el objeto que esta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le indique la forma en que se encuentra disponible.
3. Con base en lo anterior, se requirió la información al secretario general de este tribunal, quien, en esencia, manifestó:

Si bien es cierto de acuerdo al artículo sesenta y tres del Código Electoral es obligación del Tribunal Supremo Electoral convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de miembros de los Concejos Municipales; sin embargo de acuerdo al artículo ciento cuarenta y tres del mismo Código, el proceso de inscripción de los Concejos Municipales es realizado en las Juntas Electorales Departamentales según corresponda,

es por ello que por el momento es información en proceso y del conocimiento único de las Juntas Electorales Departamentales.

4. En este sentido, conocida la respuesta de la unidad administrativa, es oportuno agregar que, de acuerdo al Calendario Electoral, el proceso de inscripción de candidatos a Concejos Municipales finaliza hasta el 27 de diciembre de 2023, por lo que efectivamente el proceso aún no ha concluido.

IV. Decisión

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada por encontrarse en proceso la inscripción de candidatos a los Concejos Municipales en las Juntas Electorales Departamentales.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

